

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 895/2022.

Mérida, Yucatán, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** El oficio marcado con el número **INAIP/CP/DMIOTDP/744/2023**, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha siete del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Maní, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, y por ende, a la definitiva de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se **revocó** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con número de folio **310578822000021**; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia**, y en consecuencia, **imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al Lic. Delmar Azael Yah Yah, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maní, Yucatán**, y quien resultó ser el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **895/2022**. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Delmar Azael Yah Yah, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maní, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: ***“Requerir al Secretario Municipal, al Tesorero Municipal y al Sistema Municipal de Protección o su equivalente que ejerza las atribuciones, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realizaren la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: “1.- Copia del Plan Municipal de Desarrollo; 2.- ¿Cuál es la principal fuente de ingresos de los habitantes de su comunidad?; 3.- ¿Qué servicios públicos se ofrecen a la comunidad? (Limpieza, drenaje, agua potable, seguridad pública); 4.- ¿Cuál es el nivel educativo (promedio) de los habitantes de su comunidad?; 5.- ¿Cuál es la edad promedio de las mujeres embarazadas?;***

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 895/2022.

6.- ¿Cuántas mujeres son mamás en el municipio?; 7.- ¿A qué edades se tienen al primer hijo?; 8.- ¿Cuántas niñas y niños hay en edades de Primera Infancia (de 0 a 3 años 11 meses)?; 9.- ¿Cuáles son los datos de discapacidad en edades de Primera Infancia? (de 0 a 3 años 11 meses); 10.- ¿Cuál es el número de familias con mujeres a la cabeza?; 11.- ¿Cuál es la principal causa de muertes materno-infantil en su comunidad?; 12.- ¿Cuántos casos de muerte materno-infantil se reportan en el municipio?; 13.- Datos de vacunación en Primera Infancia (0 a 3 años 11 meses); 14.- Número de niños y niñas atendidos por el Sector Salud en edades de Primera Infancia (0 a 3 años 11 meses); 15.- ¿Cuántos Programas Institucionales y estrategias de atención del Sector Salud dirigidos a niños y niñas de 0 a 3 años 11 meses y a sus cuidadoras existen?; 16.- ¿Cuál es el nivel de violencia doméstica en su comunidad?; 17.- Datos estadísticos sobre violencia doméstica o intrafamiliar en el municipio; 18.- Datos sobre accidentes en niñas y niños de 0 a 3 años 11 meses; 19.- ¿Cuál es la oferta de programas educativos de Primera Infancia en el municipio?; 20.- ¿Cuál es la inversión pública estimada en el municipio dirigida a programas que tienen como destinatarios a niñas y niños en edades de Primera Infancia?; 21.- ¿Cómo funciona el Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes?; 22.- ¿De qué forma se consideran a niñas y niños de primera infancia y sus cuidadores en el Plan Municipal de Desarrollo?.”, y la entregaren; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, fundaren y motivaren la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpliera con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **Poner** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el o las áreas señaladas en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia; **Notificar** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **Informar** al Pleno del Instituto y **remitir** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio.”; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión,

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 895/2022.

debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir al o a las Áreas que resultaren competentes de tener la información petitionada, de conformidad a las consideraciones plasmadas en la definitiva en cita, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizaren la búsqueda de la información y emitieren respuesta entregándola, o bien, declarando la inexistencia de la misma, cumpliendo el procedimiento previsto en la norma, notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Maní, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera procedente aplicar **al Lic. Delmar Azael Yah Yah, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maní, Yucatán**, tal como se advierte del nombramiento de fecha doce de abril de dos mil veintidós, mismo que fuere presentado a este Instituto el día veintiocho del propio mes y año, **la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, acorde a los términos que se señalan a continuación: - - - - -

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la **gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo

manifestado por la parte recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; y por la que se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; por lo tanto, **incumplir totalmente** una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que se debe tomar en consideración que atendiendo al nombramiento que obra en los archivos de este Instituto, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento que nos ocupa, fue designado el doce de abril de dos mil veintidós, por lo que se puede concluir que en los periodos concedidos para cumplir los requerimientos que se le realizaron, se encontraba en el proceso de revisión y adaptación de las obligaciones que tiene en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública y atención de los casos que estuvieran pendientes, e incluso se encontraba capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; resultando, que todas las actuaciones en el presente expediente fueron realizadas en el lapso antes señalado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que éste no ha incurrido previamente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos concierne; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias

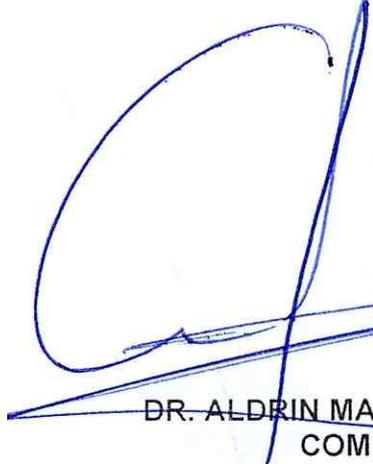
RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 895/2022.

de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----  
- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. -----

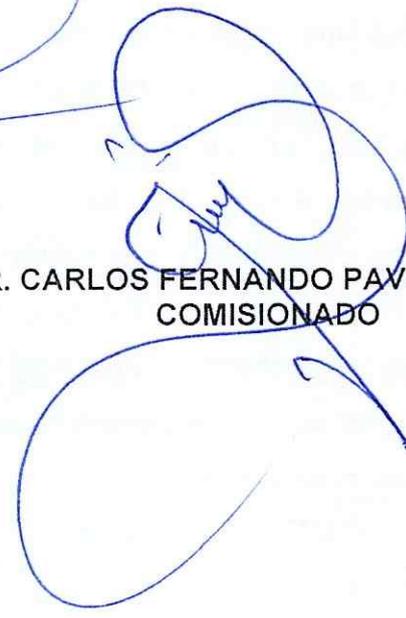
- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación**, con fundamento en lo dispuesto en los numerales décimo cuarto, décimo quinto, primer párrafo, y sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados; y **en lo relativo al particular, se realizará a través del correo electrónico advertido en los autos del presente expediente**; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, parte in fine, del numeral Décimo Segundo de los multicitados Lineamientos Generales. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 31 y 33 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO